

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, siete (7) de marzo de 2023

RADICADO No. 2015-00519-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho Resuelve:

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, toda vez que, **i)** fue dictado el 09 de junio de 2022, **ii)** Se dispuso su notificación a la ejecutada por estado, acto que se cumplió el día 10 del mismo mes y año, no obstante, **iii)** el recurso de reposición se interpuso hasta el 8 de julio de 2022, venciendo de esta manera el término previsto en el artículo 318 del CGP.
2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la ejecutada PROMOTORA CALEDONIA S.A.S., dentro del término de traslado de la demanda guardó hermético silencio.
3. Consecuente con lo anterior, el Despacho, en conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 440 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.350.000. Liquídense.

4. Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes la sábana de títulos contenida en el **archivo digital 14** del cuaderno principal, que da cuenta del embargo y retención de dineros por una suma igual a \$90.000.000.
5. **Archivo digital 2:** Consecuente con lo anterior, y como quiera que los dineros cautelados alcanzan el límite de la medida de embargo aquí decretada, **y superan con creces la liquidación del crédito y las costas prudencialmente calculadas** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho en conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, **ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.** Ofíciase.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a las partes para que aporten con premura la liquidación del crédito, a fin de proveer sobre la posible devolución del excedente de los dineros cautelados.
7. **Archivo digital 8:** Por sustracción de materia, por razón de lo indicado en los numerales que anteceden, el Despacho se abstiene de fijar caución para la cancelación de las medidas cautelares.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ